

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas á 2 de abril de 1878.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—**FRANCISCO L. ALCANTARA**.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, **TRINIDAD CELIS AVILA**.

2082

Ley de 2 de abril de 1878, por la que se aplican bajo nueva forma los bienes, rentas, acciones y derechos de algunos de los extinguidos Conventos de Monjas á la instrucción pública; y se derogan los decretos números 1878 (c) y 1878 (d)

(Insubsistente por Acuerdo de la Alta Corte Federal, expedido el 13 de agosto de 1880, al decidir la colisión entre esta ley y la de 5 de mayo de 1874 número 1878)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido convento de Monjas Clarisas de la ciudad de Mérida, se destinan al adelanto y fomento de la Universidad de aquella ciudad.

§ único. La parte del edificio del convento destinado hoy para mercado público de la ciudad de Mérida, formará parte de las rentas de aquel Estado.

Art. 2.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido Beaterio de la ciudad de Valencia y que fueron adjudicados á la Universidad Central por Decreto de 3 de octubre de 1874, pasan á ser propiedad del Colegio Nacional de Carabobo.

Art. 3.° Se transfiere el derecho y propiedad de las siguientes fincas urbanas que fueron del extinguido Beaterio de Valencia, al Colegio de niñas de Carabobo para que su producto forme parte de las rentas con que debe sostenerse.

Una casa grande dividida en seis departamentos donde existen varios establecimientos mercantiles, situada en la esquina que forma el ángulo Sur Este de las calles Colombia y Marte y cuyos linderos son: por el Norte, calle de Colombia; por el Sur, casa de Cairolle y Cabo; por el Naciente, casa de Bernardo Escorihuela, y por el Poniente calle de Marte.

Otra casa situada en la calle de la Independencia; bajo los siguientes linderos: por el Norte la mencionada calle de la Independencia; por el Sur, la

cárcel pública; por el Naciente, cochera de Manuel L. Rodríguez, y por el Poniente, casa de Vicente Párraga.

Otra casa situada en la calle de la Paz lindando: por el Naciente, con solar de José Herrera y solar de Carlos Sánchez; por el Poniente, calle de la Paz; por el Norte, casa de Isabel Corona; y por el Sur casa de Hermanos Peña.

Otra casa situada en la calle del Mercado, que linda por el Norte, con la misma calle del Mercado, por el Sur, con cochera y herrería de Luis Salomón; por el Naciente calle de Marte; y por el Poniente, con casa de Pedro González.

Otra casa situada en la calle de Tocuyito, lindando: por el Norte, con casa y solar de José Gavidia; por el Sur, con casa y solar de Francisca de Paula Herrera; por el Naciente, con solar de María Antonia Peña; y por el Poniente, la calle de Tocuyito.

Otra casa situada en la Plaza Guzmán Blanco, lindando por el Norte; con la casa que fué del doctor Juan Antonio Hernández Monagas; por el Sur, casa del Beaterio habitada hoy por el Pro. H. Alexander; por el Naciente, plaza Guzmán Blanco; por el Poniente, con la mencionada casa que fué del doctor Monagas.

Art. 4.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido Convento de Monjas de Trujillo, pasan á ser propiedad del Colegio Nacional de aquella capital.

Art. 5.° Los bienes, rentas, acciones y derechos del Beaterio que existió en el departamento Pao, Estado Cojedes, se aplicarán á la instrucción primaria del mismo departamento.

Art. 6.° El Ejecutivo Nacional librará las órdenes y disposiciones necesarias á fin de que los expresados institutos y el Municipio del Pao, entren desde luego en posesión de los bienes que se aplican en su favor.

Art. 7.° Se derogan los Decretos Ejecutivos de 26 de junio y de 3 de octubre de 1874 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á 27 de marzo de 1878.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—El Presidente del Senado, **EUSEBIO BAPTISTA**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **S. CASANAS**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **Braulio Barrios**.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.



Palacio Federal en Caracas, á 2 de abril de 1878.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—Ejecútese y dúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. R. PACHANO.

Acuerdo de la Alta Corte Federal á que se alude en el número anterior.

Sesión extraordinaria de 13 de agosto de 1880.

La Comisión nombrada al efecto presentó su informe en la denuncia de colisión que el Ejecutivo Nacional juzga existir entre las leyes de 4 de marzo de 1874 y la de 2 de abril de 1878 sobre conventos.

Leído y considerado el informe y proyecto de acuerdo presentado por la comisión, la Corte por unanimidad aprobó el primero y sancionó el segundo: los cuales son del tenor siguiente:

Caracas: 13 de agosto de 1880.

Ciudadanos Presidente y Vocales de la Alta Corte Federal.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 28 de julio último, manifiesta que hay colisión entre la ley de 5 de mayo de 1874, por la cual se extinguieron los conventos, colegios y demás comunidades religiosas en Venezuela y se dispuso de sus bienes, rentas, derechos y acciones, y el Decreto Legislativo de 2 de abril de 1878 que dispuso también de bienes, rentas, derechos y acciones comprendidos en aquella ley. Anuncia además el ciudadano Ministro, que también colide el indicado Decreto con varios artículos de la Constitución Federal y pide á la Alta Corte Federal declare cuál es la ley vigente en la materia.

La comisión, á cuyo estudio ha pasado el expediente, lo ha examinado con la debida detención y procede á cumplir su encargo.

El artículo 2° de la citada ley de 5 de mayo de 1874, dice textualmente: "Los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades religiosas que se extinguen por el artículo anterior, pasan á ser propiedad nacional y se distribuirán de la manera siguiente:—Los bienes raíces, rentas, derechos y acciones y las propiedades rurales, se adjudican á la Universidad Central, y los edificios y propiedades urbanas podrá aplicarlos el

Gobierno para uso público nacional ó de los Estados." En ejecución de este precepto y en ejercicio de la facultad que le fué concedida, el Gobierno aplicó al uso que creyó conveniente los referidos edificios y propiedades urbanas; desde entonces las personas jurídicas adjudicatorias adquirieron el dominio de lo que respectivamente les fué adjudicado, y toda disposición posterior que menoscabe tales derechos legalmente adquiridos, produce los efectos de una verdadera expropiación, contraria por consiguiente, á la garantía 2ª, artículo 14 de la Constitución.

De este defecto adolece el Decreto Legislativo de 2 de abril de 1878, toda vez que distribuyó bienes, rentas, derechos y acciones que, habian sido adjudicados tres ó más años antes en cumplimiento de la ley; y pugna también el mismo Decreto con el artículo 60 de la Constitución, que establece: "que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo."

Además, el artículo 50 de la Constitución prescribe: "que la ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes;" y el Decreto aludido carece de esta formalidad, puesto que en él no se insertó la ley de 5 de mayo de 1874, ni se declaró derogada en todo ni en parte.

Por tanto, la comisión somete á la consideración de este Cuerpo el siguiente proyecto de acuerdo:

La Alta Corte Federal, en uso de la atribución 9ª, artículo 89 de la Constitución declara: que hay colisión entre la ley de 5 de mayo de 1874, por la cual se extinguieron los conventos, colegios y demás comunidades de religiosas en la República, y se dispuso de todos sus bienes, rentas, derechos y acciones, y el Decreto Legislativo de 2 de abril de 1878, que dispone también de los bienes, rentas, derechos y acciones de algunos de los mencionados conventos y comunidades religiosas; y que en consecuencia, la ley vigente en la materia es la citada de 5 de mayo de 1874. Comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en respuesta á su oficio sobre el particular y publíquese.—*Jesús M. Blanco Arnal.—Diego Márquez.*

Llegada la hora se levantó la sesión.

El Presidente, *Nicanor Borges*.—El Secretario, *J. M. Manrique*.